BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 24 DE MAYO DE 1989 — AÑO XCVII — A 5,00

Nº 26.640

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 621/89

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 16/5/89

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a ciudadanos de la REPUBLICA FRANCESA, residentes en Rodez, Aveyron, descendientes de los fundadores de la Ciudad de Pigüe, provincia de Buenos Aires, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista el el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de noviembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 8 de marzo de 1989, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de OFICIAL, al señor Intendente de la Ciudad de Rodez, D. Marc CENSI y en el grado de CABALLERO, al doctor D. Jacques CABANETTES y al señor D. Pierre GOMBERT.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

CONDECORACIONES

Decreto 622/89

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 16/5/89

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a Autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto-Ley 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín", suscripta el 2 de octubre de 1987, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" a Autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL; en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, D. Roberto COSTA DE ABREU SODRE y al señor Asesor Especial del Presidente de la República, Embajador D. Rubens RICUPERO y en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Ministro D. Fernando GUIMARAES REIS, de la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en Buenos Aires; al señor Jefe del Gabinete del Secretario General de Relaciones Exteriores, Ministro D. Carlos Augusto REGO SANTOS NEVES y al señor Coordinador Ejecutivo de la Secretaría General de Relaciones Exteriores, Ministro D. Godofredo RAYOL ALMEIDA SANTOS.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 623/89

Autorízase a la empresa Transportes Aéreos Profesionales S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 16/5/89

VISTO el Expediente Nº 1249/88 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES Sociedad Anónima, ha solicitado autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Que la peticionaria está autorizada por el Organismo competente para prestar servicios similares en el orden interno, habiendo acreditado, consecuentemente, el cumplimiento de las exigencias determinadas por la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que los servicios a ser operados están destinados a cubrir un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios internacionales regulares.

Que por lo reducido de su porte, el equipo de vuelo a ser empleado no ofrece posibilidad de competencia a las empresas de servicios aéreos regulares, quedando comprendido en la excepción prevista por el artículo 102, aplicable por el artículo 128, ambos de la Ley Nº 17.285.

Que en virtud de lo prescripto por el precitado artículo 102, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa TRANSPORTES AEREOS PROFESIONALES Sociedad Anónima para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, con aeronaves de reducido porte.

Art. 2º — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de notificada del presente, la empresa deberá iniciar las precitadas prestaciones.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir los servicios regulares de las empresas de transporte aéreo.

Art. 4º — Antes de comenzar las prestaciones, la permisionaria someterá ante la autoridad de transporte aéreo comercial sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, las tarifas a aplicar y los seguros de ley, y los talonarios de recibo y libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y de base de operaciones.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de notificación de este Decreto, la empresa deberá presentar ante la autoridad aeronáutica, la constancia de tener constituido el depósito de garantía prescripto por el artículo 112 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Art. 6º — La permisionaria remitirá mensualmente a la autoridad fiscalizadora del tranporte aéreo comercial, un detalle de los servicios realizados durante ese período, así como los datos estadísticos que específicamente le pueda requerir dicha autoridad.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Dante Caputo.

VIAJES

Decreto 625/89

Autorízase la realización del XXV Viaje de Instrucción de la Fragata A. R. A. "Libertad".

Bs. As., 16/5/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONCESION Nº 908

CONSIDERANDO:

Que es necesidad de la ARMADA ARGENTINA realizar el Viaje de Instrucción Anual de los alumnos que egresen de su ESCUELA NAVAL MILITAR.

Que dicho viaje, a la vez que permite realizar los estudios y prácticas necesarios, cumple con la alta misión de estrechar vínculos con los distintos países que visita y hacer llegar las expresiones amistosas del Pueblo y Gobierno Argentinos.

Que la situación económica imperante requiere que la misión expresada sea realizada con el mínimo costo, siguiendo las premisas de austeridad que ha impuesto el Gobierno Nacional.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86º, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la realización del XXVº Viaje de Instrucción de la Fragata A.R.A. "LIBERTAD", en base al itinerario que se detalla en planilla que, como Anexo 1, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, será imputado a las partidas del Presupuesto del Estado Mayor General de la Armada jurisdicción 47 — para el año 1989, prórroga del correspondiente al año 1988 en función de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, que se indican a continuación:

5.90 - 47 - 022 - 0.379 - 11 - 1113
U$S 516.700.-
5.90 - 47 - 022 - 0.379 - 12 - 1213
U$S 472.600.-
5.90 - 47 - 022 - 0.379 - 12 - 1223
U$S 410.000.- U$S 1.399.300.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Dante Caputo.

ANEXO 1

ITINERARIO XXVº VIAJE DE INSTRUCCION
FRAGATA A. R. A. "LIBERTAD"

BUENOS AIRES
RECIFE
CASABLANCA
ROUEN
HAMBURGO
OSLO
LA CORUÑA
LISBOA
NORFOLK
BALTIMORE
SANTO DOMINGO
CALLAO
VALPARAISO
USHUAIA
BUENOS AIRES

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 644/89

Normas referentes al régimen de designación, estabilidad, sanciones y remoción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 18/5/89

VISTO el Decreto-Ley Nº 6582/58 (T.O. 1973) ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar su reglamentación estableciendo normas referentes al régimen de designación, estabilidad, sanciones y remoción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Que se ha dado intervención al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que el dictado del presente procede en virtud de las facultades otorgadas en el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los Registros Seccionales estarán a cargo de un Encargado de Registro, quien deberá ejercer sus funciones en la forma y modo que lo establezca la ley, su reglamentación y las normas que al efecto disponga la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Los Encargados serán designados por la SECRETARIA DE JUSTICIA y removidos por ésta, previo sumario y por las causales establecidos taxativamente en la ley (artículo 40 del Decreto 6582/58 ratificado por la ley 14.467. Texto ordenado por Decreto 4560/73).

Art. 2º — La designación de Encargados de Registro se hará a propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, quien previamente comprobará la acreditación de los siguientes requisitos:

a) Ser argentino, nativo o naturalizado con más de cuatro años de ejercicio de la ciudadanía;

b) Tener título de abogado, escribano, contador público o idoneidad para la función, en la forma que establezca la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, según se trate de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios.

c) Tener aptitud psicofísica para la función a desempeñar;

d) Ser mayor de edad y no tener más de sesenta años;

e) No estar comprendido en impedimento alguno que le imposibilitare el ingreso a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Art. 3º — Los Encargados de Registro gozarán de los siguientes derechos:

a) A la permanencia en su función, en tanto no concurran las circunstancias que autorizan su remoción en los términos del artículo 40 del Decreto-Ley 6582/58 ratificado por Ley Nº 14.465 T.O. por Decreto Nº 4560/73.

b) A percibir una retribución por sus servicios en la forma que disponga la SECRETARIA DE JUSTICIA.

c) A licencias, justificaciones y franquicias.

Art. 4º — Los Encargados de Registro tendrán los siguientes deberes, sin perjuicio de los que establezcan otras normas:

a) Prestar el servicio con eficiencia y de modo personal e indelegable, en forma y condiciones de tiempo y lugar que determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS;

b) Cumplir con las normas que reglan su función y el régimen registral automotor o prendario y con las instrucciones que les imparta la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por intermedio de los funcionarios autorizados para ello;

c) Pedir autorización a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS antes de dirigirse o presentarse ante las autoridades superiores para tratar asuntos vinculados al organismo o a su función, o para hacer declaraciones públicas respecto a dichos temas;

d) Afectar al servicio un local, de su propiedad o locado, recibido en comodato o por otro título legítimo que le otorgue su posesión o tenencia, y afrontar los gastos que hagan al funcionamiento del Registro, como personal, papelería, etc., de acuerdo con lo que establezca la SECRETARIA DE JUSTICIA. Esta última determinará los gastos que obligatoriamente sufragarán los Encargados y los que soportará el Estado, y establecerá los requisitos y plazos de habilitación de los locales donde funcionarán los Registros Seccionales;

e) Excusarse de intervenir en todo asunto en que tengan interés personal o en que sea parte, intervenga o tenga interés su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o persona con la que tenga cualquier tipo de sociedad excepto anónima, o cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o violencia moral;

f) Residir a una distancia no mayor de CIEN (100) kilómetros de la sede del Registro;

g) Concurrir a prestar declaración como testigo en los sumarios e informaciones sumarias que se sustancien en sede administrativa;

h) Comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS su domicilio real y sus cambios posteriores;

i) Velar por el estricto cumplimiento por parte del personal a su cargo de todas las obligaciones enunciadas en este artículo para los Encargados de Registro;

Art. 5º — Los Encargados de Registros estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Efectuar, patrocinar, asesorar o intervenir en cualquier forma en trámites para terceros o realizar gestiones ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, los Registros Seccionales o ante otros organismos nacionales, provinciales o municipales cuando ellos se vinculen con automotores;

b) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, propaganda o proselitismo político;

c) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones;

d) Mantener relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas o entidades que habitualmente realicen trámites en la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS o en los Registros Seccionales, o que por la vinculación de esas personas o entidades con esa Dirección Nacional ello sea éticamente inadmisible.

e) No tener entre sus colaboradores personas que en forma particular desempeñen o realicen cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos a), b) c) y d) de este artículo, a cuyo efecto adoptarán las medidas adecuadas para su selección y velarán por su estricto cumplimiento.

Art. 6º — Los Encargados de Registro tendrán derecho a las siguientes licencias y franquicias:

a) Licencia ordinaria: TREINTA Y CINCO (35) días corridos por año;

b) Licencia por razones de salud: por el tiempo que demande el restablecimiento, acompañando la documentación pertinente en la forma que determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS;

c) Licencia para el desempeño de cargos nacionales, provinciales y municipales de carácter no permanente: por el tiempo que dure el desempeño en el cargo;

d) Licencia extraordinaria por razones personales: hasta SEIS (6) meses cada CINCO (5) años. Los periodos de licencia no utilizados dentro del periodo mencionado no se acumulan para los restantes quinquenios;

e) Licencia por maternidad, matrimonio y fallecimiento de familiares: se regirá por las normas vigentes del Régimen aprobado por el Decreto Nº 3413/79 y modificatorias o el que lo reemplace en el futuro;

f) Franquicias: podrán ausentarse de su Registro hasta CINCO (5) días hábiles administrativos por mes sin autorización de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Cuando la ausencia superare los CINCO (5) días, deberá comunicarla a esa Dirección Nacional, la que resolverá su autorización en los términos del inciso d) de este artículo.

Art. 7º — La función de Encargado de Registro no constituye relación de empleo. Podrá designar a su exclusivo cargo colaboradores para que lo asistan en sus funciones.

Asimismo, deberá proponer a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS que se asigne a uno de sus colaboradores las funciones de Suplente, para que lo sustituya en caso de ausencia, licencia o impedimento legal.

También podrá solicitar que se asignen funciones de Suplente Interino a otro colaborador, para que reemplace al Suplente en caso de licencia o ausencia, o cuando éste deba reemplazar al Titular.

El Encargado de Registro será directamente responsable ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores.

El Suplente y el Suplente Interino quedarán desafectados de sus funciones, cuando lo solicite el Encargado de Registro, cuando el Encargado de Registro cese en su cargo, cuando se intervenga el Registro Seccional, o cuando así lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado, y en consecuencia, no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en el cargo; o cuando se disponga la intervención del Registro, todo ello sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derechohabientes.

Cuando mediaren causas justificadas, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS podrá requerir a los Encargados de Registro que desafecte de sus tareas a determinado colaborador.

Al hacerse cargo del Registro Seccional un Suplente, en los supuestos de licencia o ausencia del Titular, se comunicará esa circunstancia a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y se anotará en el libro que se llevará a esos efectos en cada Registro.

De idéntico modo se procederá cuando reasuma sus funciones el Titular. En los supuestos de impedimento legal, se dejará constancia de ello en el acto respectivo.

La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS podrá autorizar a los Suplentes a realizar tareas registrales concretas y determinadas, que especificará taxativamente, cuando la cantidad de trámites que se realicen en un Registro exijan la adopción de esa medida para mantener una buena y eficaz prestación del servicio.

Art. 8º — La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS podrá disponer la intervención de un Registro seccional y designar un interventor para que ejerza las funciones propias de Encargado de Registro en los siguientes casos:

a) Cuando el Registro se encuentre vacante;

b) Cuando el Encargado de Registro se encuentre en uso de la licencia prevista en los incisos b), c) y d) del artículo 6º, por un período que supere los TRES (3) meses;

c) Cuando el Encargado de Registro haya sido suspendido en los términos del artículo 9º inciso b) o preventivamente con motivo de una instrucción sumarial;

d) A pedido del propio Encargado de Registro;

e) Cuando ello fuere necesario para asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

La SECRETARIA de JUSTICIA establecerá la forma en que se procederá con los emolumentos que hubiesen correspondido al titular, y fijará el modo de retribución de los interventores.

Art. 9º — Los Encargados de Registro podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión, de hasta TREINTA (30) días corridos. El acto que disponga la suspensión indicará la fecha a partir de la cual deberá hacerse efectiva, pudiendo delegarse esta atribución en la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

El Encargado suspendido perderá el derecho a percibir los emolumentos por el lapso de la suspensión.

Si la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS no interviniere el Registro durante la suspensión, la pérdida del emolumento a que alude el párrafo anterior, se limitará a un CINCUENTA por ciento (50 %).

c) Remoción;

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Art. 10. — Son causas para imponer la remoción las previstas taxativamente en la ley (artículo 40 del Decreto 6582/58 ratificado por la ley 14.467. Texto ordenado por Decreto 4560/73).

Cuando por su entidad el hecho cometido no justificare la remoción del Encargado de Registro, se aplicará, según corresponda, alguna de las restantes sanciones previstas en el artículo anterior.

Art. 11. — La sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y la conducta del Encargado de Registro, y los perjuicios reales o potenciales del acto u omisión cometidos.

No podrá sancionarse sino una sola vez por la misma causa.

Tampoco podrá aplicarse sanción transcurridos TRES (3) años de la comisión de la falta, excepto en los siguientes casos, en que se suspenderá la prescripción:

1) Cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario, hasta la resolución de éstos;

2) Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;

3) Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado, por el término de prescripción que fije la ley de Contabilidad para cada caso.

Art. 12. — Las sanciones previstas en el artículo 9º serán aplicadas por las autoridades que en cada caso se indican:

1) Apercibimiento y Suspensión hasta TRES (3) días, por autoridad no inferior a Director Nacional;

2) Suspensión mayor de TRES (3) y hasta QUINCE (15) días, por autoridad no inferior a Subsecretario;

3) Suspensión mayor a QUINCE (15) días y remoción por el Señor Secretario de Justicia;

Art. 13. — La sanción de apercibimiento y la suspensión de hasta TRES (3) días no requerirá la instrucción de sumario.

Las demás sanciones disciplinarias se aplicarán previo sumario, que se sustanciará de acuerdo con las normas de esta reglamentación.

Art. 14. — La sanción de apercibimiento no es recurrible.

Art. 15. — Cualquier autoridad de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS de nivel no inferior a jefe de Departamento podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, la instrucción de información sumaria para investigar hechos o eventuales irregularidades en los Registros Seccionales, que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario y en su caso, colectar elementos probatorios para acreditar o deslindar responsabilidades.

Las conclusiones de la información sumaria serán comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

La información se instruirá siguiendo en lo posible, las normas de procedimiento que el presente reglamento establece para la instrucción de sumarios y sus conclusiones se comunicarán a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. El plazo para la sustanciación de la investigación será de TREINTA (30) días, al término del cual, de acuerdo con las conclusiones obtenidas, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propondrá el trámite a imprimir a lo actuado.

Art. 16. — Cuando se compruebe o presuma la existencia de irregularidades o faltas que signifiquen responsabilidad patrimonial o disciplinaria y que puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 9º incisos b) y c), la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS solicitará a la SECRETARIA DE JUSTICIA la instrucción de sumario al Encargado de Registro Seccional correspondiente y designación de un Instructor. La designación de Instructor podrá recaer en personal superior de la SECRETARIA DE JUSTICIA, o de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, o en personas que actúen bajo su exclusiva autoridad.

Art. 17. — Cuando la permanencia en funciones fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad que lo ordenó podrá disponer la suspensión preventiva del Encargado de Registro y resolver la consecuente intervención del Registro Seccional.

Idéntica medida se adoptará cuando el encargado de encuentre procesado por delito doloso.

Art. 18. — Si como consecuencia de la aplicación de medida preventiva se resolviere la intervención del Registro Seccional, y el sumario concluyera con la aplicación de una sanción no expulsiva se abonarán los emolumentos en forma proporcional al lapso de la suspensión, con la deducción de los gastos de efectivo funcionamiento que deberá liquidar documentadamente la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. Si la sanción fuere expulsiva los emolumentos no le serán abonados.

Art. 19. — La resolución que ordena la instrucción de la información sumaria, sumario o la suspensión preventiva del Encargado de Registro son irrecurribles.

Art. 20. — La primera notificación al sumario se practicará en la sede del Registro Seccional, excepto que estuviese intervenido, en cuyo caso se le notificará en el domicilio real que hubiere denunciado a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de la primera notificación o en la primera presentación si fuera anterior deberá constituir domicilio especial dentro del radio urbano de la Capital Federal. En lo sucesivo, todas las notificaciones se practicarán en ese domicilio, aun la que le comunique los cargos o lo cite a declarar. Si no lo hiciere, en el plazo y forma indicados, o no se denunciare el real —como así también en el supuesto de no registrarse su cambio— se intimará a que subsane el defecto en los términos y bajo apercibimiento de tenerlo por notificado de todas las resoluciones en el despacho del Instructor los días martes y viernes o el próximo día hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo, excepto la Resolución que dé por concluido el sumario, que se le notificará del mismo modo que la primera notificación.

Art. 21. — El instructor colectará las pruebas que resulten necesarias para investigar los hechos que dieron lugar al sumario. Podrá citar al sumariado a prestar declaración en el curso del sumario todas las veces que lo juzgue pertinente.

El sumariado no está obligado a comparecer a declarar, pero esa negativa o abstención será evaluada respecto de su responsabilidad en los hechos investigados, cuando se encontrase abonada por otros elementos probatorios.

Cuando razones de distancia lo justifiquen el sumariado podrá solicitar al Instructor, lo exceptúe de prestar declaración en la sede de la instrucción, pudiendo hacerlo por escrito en la forma y plazo que el Instructor señale.

Al ofrecer pruebas indicará el hecho que pretende acreditar con cada medio probatorio. Se desestimará sin más trámite la prueba que no cumplimente ese recaudo.

Art. 22. — Concluida esta primera etapa, que deberá sustanciarse en el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, desde la notificación de la Resolución que dispuso la instrucción del sumario, el Instructor formulará los cargos que estime probados, o hará saber su opinión eximiendo de responsabilidad al sumariado. Si la DIRECCION GENERAL DE POLITICA, o la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS en su caso, no compartiese el criterio sustentado por el Instructor, procederán a formular los cargos que consideren probados o expedirse respecto a la exención de responsabilidad del sumariado, devolviendo las actuaciones al Instructor, para que continúe con el procedimiento.

Art. 23. — Clausurado el Sumario, el Instructor producirá un informe lo más preciso posible que deberá contener:

a) La relación circunstanciada de los hechos investigados;

b) El análisis de elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica;

c) La calificación de la conducta del sumariado;

d) Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción a aplicar al hecho imputado;

e) La determinación de la existencia del perjuicio fiscal para el juzgamiento de la responsabilidad patrimonial;

f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda;

g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

Art. 24. — Dentro de los DIEZ (10) días de notificados los cargos al sumariado, éste podrá presentar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas.

La falta de presentación o descargo importará el reconocimiento de las pruebas documentales agregadas a la causa y de los cargos imputados por el Instructor o por la DIRECCION GENERAL DE POLITICA o la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS en su caso. Dándose por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Art. 25. — Cuando los cargos se fundamenten en el reconocimiento expreso de los hechos por parte del sumariado o estén avalados por instrumentos públicos o documentos privados reconocidos por el sumariado, una vez recibido el descargo o vencido el plazo para hacerlo se elevarán sin más trámite las actuaciones para su resolución a la autoridad que ordenó el sumario, aconsejando las medidas a adoptar e informando los hechos y el derecho en que funda su opinión.

Art. 26. — Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquella que considere procedente, desestimando la que resulte manifiestamente superflua, meramente dilatoria o no cumpla con los recaudos exigidos en el artículo 21.

Art. 27. — Las resoluciones del Instructor en materia de admisibilidad, diligenciamiento o producción de prueba, y las demás que se dicten en el curso del sumario, serán recurribles, debiendo interponerse el recurso y fundamentarse, en el término de TRES (3) días de notificadas.

Las actuaciones deberán ser elevadas al Superior inmediato del Instructor, quien deberá resolver en el término de CINCO (5) días, siendo este pronunciamiento irrecurrible.

También podrá el Superior disponer la producción de medidas de prueba desestimadas por el Instructor aunque no hayan sido recurridas.

Art. 28. — Se podrá ofrecer hasta un máximo de CINCO (5) testigos, y si, se ofreciere un número mayor, sólo se tendrán por ofrecidos los primeros CINCO (5).

El sumariado pedirá al Instructor que los cite a declarar y en ese caso asume la carga de presentación. Se lo tendrá por desistido del testigo que no comparezca sin causa justificada. Cuando mediare causa justificada se fijará una segunda audiencia y si el testigo no concurriere se lo tendrá por desistido.

Art. 29. — Esta etapa probatoria deberá quedar concluida en el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos. El Instructor podrá encomendar el diligenciamiento o recepción de pruebas a autoridades nacionales, provinciales o municipales, cuando razones de distancia así lo justifiquen. Si a criterio del Instructor se encontrase suficientemente probado uno o más cargos que pudieren dar lugar a la remoción del sumariado, y estuviere pendiente de producción prueba relativa a otros hechos, podrá clausurar la etapa probatoria y limitar la causa a los cargos acreditados.

Art. 30. — Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificada la providencia que da por concluida la etapa probatoria, el sumariado podrá alegar sobre la prueba producida.

Art. 31. — Presentado el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el Instructor elevará las actuaciones dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos a su superior jerárquico, aconsejando las medidas a adoptar y exponiendo detalladamente los hechos y el derecho en que funda su opinión.

Art. 32. — Recibidas las actuaciones por la autoridad competente, previo dictamen del servicio jurídico permanente, respecto de la legalidad del procedimiento aplicado, se dictará resolución en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos.

Esta Resolución deberá contener la relación circunstanciada de los hechos investigados y, en su caso:

a) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad;

b) La exención de responsabilidad del sumariado;

c) La no individualización de responsable alguno;

d) La existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones;

e) La existencia de perjuicio fiscal.

Art. 33. — Si como consecuencia de la instrucción del sumario, se aconsejare la aplicación de una sanción expulsiva, el Secretario de Justicia, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y analizados los antecedentes personales del Encargado, previa intervención de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y de la DIRECCION GENERAL DE POLITICA, podrá resolver la aplicación de una sanción menor o declararlo exento de responsabilidad.

Art. 34. — En cualquier etapa del sumario el Secretario de Justicia podrá disponer su clausura y eximir de responsabilidad al sumariado o aplicar alguna de las sanciones que no requiera instrucción de sumario, cuando del análisis de las actuaciones resulte que no hay mérito para su prosecución, previo informe de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS y de la DIRECCION GENERAL DE POLITICA.

Art. 35. — En todo lo no establecido en esta reglamentación se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo normado en los artículos 6º a 16, 19, 20, 28, 31, 43 a 90 y 92 a 96 del Reglamento de Investigaciones aprobado por Decreto Nº 1798 del 1 de setiembre de 1980.

También se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Investigaciones en lo que se refiere a la intervención que corresponde dar a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS y al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION y a las facultades de estos organismos en la sustanciación de los sumarios.

Art. 36. — Derógase el Decreto Nº 766 del 22 de agosto de 1973.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 646/89

Déjase sin efecto la intervención dispuesta, por decreto Nº 1644/84, al Instituto de Obra Social. Desígnanse Presidente, Vocales Titulares y Miembros Suplentes de la Comisión Normalizadora.

Bs. As., 18/5/89

VISTO, la necesidad de lograr la progresiva normalización del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1644/84 se dispuso la intervención del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA creado por Ley Nº 20.412.

Que vencido el plazo dispuesto a través del Art. 1º del Decreto citado en el considerando precedente, la intervención fue prorrogada por Decretos Nros. 3820/84; 427/85; 1031/85; 288/86 y 637/86.

Que en esta instancia corresponde propender a la paulatina normalización del INSTITUTO.

Que en consecuencia procede dar por concluida la intervención dispuesta mediante Decreto Nº 1644/84.

Que a tales efectos resulta necesario asignar el Gobierno y Administración del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA a una Comisión Normalizadora integrada por representantes del Estado y de los Beneficiarios.

Que a tal fin las Asociaciones de Trabajadores del área han sido requeridas para proponer los representantes de los beneficiarios quienes juntamente con los que el Estado designe, habrán de integrar la Comisión Normalizadora del INSTITUTO.

Que elevaron sus propuestas la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (personería gremial Nº 462); el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (personería gremial Nº 818); la ASOCIACION DEL PERSONAL DE ECONOMIA Y HACIENDA (personería gremial Nº 699) y la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (personería gremial Nº 95).

Que los integrantes de la Comisión que se designará por medio del presente Decreto tendrá las facultades, atribuciones y deberes que la Ley Nº 20.412 establece para el Directorio y el Presidente del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL.

Que el Presidente de la Comisión Normalizadora a constituirse cumplirá, a su vez, las funciones que la Ley Nº 20.412 asigna al Vicepresidente Ejecutivo.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la intervención dispuesta al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA mediante Decreto Nº 1644/84, prorrogada por Decretos Nros. 3820/84; 427/85; 1031/85; 1687/85; 288/86 y 637/86.

Art. 2º — Encomiéndase el gobierno y administración del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA a una Comisión Normalizadora integrada por UN (1) Presidente, CUATRO (4) Miembros Titulares y CUATRO (4) Miembros Suplentes en representación del Estado y CUATRO (4) Miembros Titulares y CUATRO (4) Miembros Suplentes en representación de los beneficiarios.

Art. 3º — La Comisión Normalizadora que se constituya de conformidad con lo dispuesto a través del artículo precedente tendrá las facultades, atribuciones y deberes que la Ley Nº 20.412 establece para el Directorio del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El Presidente de la Comisión Normalizadora cumplirá, asimismo, con las funciones que la ley Nº 20.412 asigna al Vicepresidente Ejecutivo.

Art. 5º — Desígnase en carácter de Presidente de la Comisión Normalizadora del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, al Sr. Julio Alberto ROMAN (Doc. D. N. I. Nº 4.063.474).

Art. 6º — Desígnase en carácter de Vocales Titulares integrantes de la Comisión Normalizadora del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA — MINISTERIO DE ECONOMIA a los Señores José Luis D'IPOLITO (D. N. I. Nº 11.704.563), Jorge Salvador EDO (L. E. Nº 4.041.255), Jorge Antonio ZOCCO (L. E. Nº 4.302.352) y Nélida Susana VEGA (L. C. Nº 6.548.695) en representación del Estado, y a los Señores Alberto OTEGUI (D. N. I. Nº 4.379.663), Oscar STUTZ (L. E. Nº 4.130.156), Santiago Enrique RASJIDO (L. E. Nº 4.982.650) y José DIAZ BONILLA (L. E. Nº 8.406.331) en representación de los beneficiarios.

Art. 7º — Desígnase en carácter de Miembros Suplentes de la Comisión Normalizadora del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA — MINISTERIO DE ECONOMIA, a los Señores Carlos Gerardo OSTUNI LIMA (D. N. I. Nº 4.168.919), Osvaldo César VIOLA (D. N. I. Nº 10.548.705), Néstor Antonio LUQUE (L. E. Nº 4.474.588) y Lidia Eva di NENNO (L. C. Nº 5.928.121) en representación del Estado, y los Señores Rodolfo SACCONE (D. N. I. Nº 7.374.383), Armando Daniel MARIN (D. N. I. Nº 13.309.571), Oscar Emilio CULLOTA (D. N. I. Nº 10.517.057) y Guillermo GAITAN (D. N. I. Nº 4.881.715) en representación de los beneficiarios.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Ricardo Barrios Arrechea. — Juan C. Pugliese.

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Decreto 647/89

Desígnase representante del Ministerio de Economía.

Bs. As., 18/5/89

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero Don José Alberto SOLER como representante del MINISTERIO DE ECONOMIA en la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO creada por la Ley Nº 22.248, reglamentada por Decreto Nº 563 del 24 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que dicho Departamento de Estado propone designar al Ingeniero Don Jorge Enrique PARRELLA como representante titular en reemplazo del Ingeniero Don José Alberto SOLER.

Que consecuentemente, el citado MINISTERIO solicita se proceda a la designación de su nuevo representante ante el mencionado ORGANISMO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Nº 22.248.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO creada por la Ley Nº 22.248, reglamentada por Decreto Nº 563 del 24 de marzo de 1981, en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA al Ingeniero Don Jorge Enrique PARRELLA (D.N.I. Nº 5.405.902) como titular en reemplazo del Ingeniero Don José Alberto SOLER (L.E. Nº 7.374.910).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli. — Juan C. Pugliese.

CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL

Decreto 648/89

Desígnase representante del Ministerio de Economía

Bs. As., 18/5/89

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero Don José Alberto SOLER como representante suplente del MINISTERIO DE ECONOMIA en el CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho departamento de Estado propone designar al Licenciado Don Jorge Alberto TODESCA como representante suplente en reemplazo del Ingeniero Don José Alberto SOLER.

Que consecuentemente, el citado MINISTERIO SOLICITA se proceda a la designación de su nuevo representante ante el mencionado ORGANISMO, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.459.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el CONSEJO NACIONAL DE SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA al Licenciado Don Jorge Alberto TODESCA (L. E. Nº 4.558.447) con carácter de suplente en reemplazo del Ingeniero Don José Alberto SOLER (L. E. Nº 7.374.910).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Ideler S. Tonelli.

DEUDA PUBLICA

Decreto 649/89

Dispónese la emisión de "Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada".

Bs. As., 18/5/89

VISTO que resulta oportuno disponer una nueva emisión de Títulos de la Deuda Pública con el objeto de atender erogaciones que por disposición legal deben cubrirse con el producto de empréstitos, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la SECRETARIA DE HACIENDA como el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, han aconsejado la emisión de activos a ser ofrecidos para su suscripción al público en general a fin de proveer al GOBIERNO NACIONAL de recursos genuinos de financiamiento.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra autorizado a emitir valores de la Deuda Pública de acuerdo con lo establecido en los Artículos 33 de la Ley Nº 11.672 (modificada por el Artículo 34 de la Ley Nº 16.432 y por la Ley Nº 16.911) y 13 de la Ley Nº 23.659 en vigencia de conformidad con lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto Ley Nº 23.354/56).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir con fecha 1 de Abril de 1989 a solicitud de la SECRETARIA DE HACIENDA,

"BONOS AJUSTABLES DE RENTA REAL ASEGURADA", al portador, por un monto de OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES VALOR NOMINAL (₳ n 850.000.000.-) con las características definidas en el Art. 3º del Decreto 256 de fecha 24 de Febrero de 1987.

Art. 2º — Adicionalmente a lo dispuesto, los valores cuya emisión se autoriza por este Decreto tendrán las siguientes características:

a) - Al momento de disponer la emisión, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA reglamentará la cláusula de ajuste y la tasa de interés de los títulos.

b) - Exenciones tributarias: Los intereses y actualizaciones provenientes de estos valores están exentos del Impuesto a las Ganancias, salvo respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación.

c) - Colocación: En la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

d) - Negociación: Serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país.

e) - Atención de los Servicios Financieros: Estará a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el que, a tal efecto, podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y de la CAJA DE VALORES S.A.

f) - Comisiones: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda autorizado para abonar comisión a las entidades intermediarias que intervengan en las colocaciones en terceros de estos valores. Asimismo, abonará comisión a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

El nombrado Banco percibirá una comisión de DIEZ CENTESIMOS POR MIL (0,10 ‰) sobre el monto colocado de dichos títulos, en retribución por sus servicios.

g) - Rescate Anticipado: Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, a sus valores ajustados más intereses corridos.

Art. 3º — Mediante la forma que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA considere más apropiada a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los valores de cada serie que se emita según las distribución y numeración que indique.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de destino valor nominal, por importe equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá extender certificados representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 4º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a las BOLSAS DE COMERCIO, la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 5º — A los efectos de la atención de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de estos valores, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA que oportunamente se convenga.

Art. 6º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tomará la intervención que le compete.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

POLICIA AERONAUTICA NACIONAL

Decreto 650/89

Extiéndese la jurisdicción territorial al Aeropuerto Santa Rosa.

Bs. As., 18/5/89

VISTO el Expediente Nº 1.961.205 (FAA), lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por el inciso 2º) del Artículo 4 de la Ley 21.521 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a delimitar los ámbitos territoriales en los que ejercerá jurisdicción la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

Que el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea ha propuesto que la citada Dirección Nacional asuma el control del Aeropuerto SANTA ROSA, función ésta que será ejercida dentro del perímetro de dicha aeroestación, extendiéndose a aquellas instalaciones de apoyo electrónico específicamente implementadas para la protección y ayuda de la navegación aérea, y en los casos previstos por el inciso 3º) del Artículo 4 de la Ley 21.521.

Que, en consecuencia, resulta necesario seguir el criterio rector que se desarrolla en casi todos los ámbitos territoriales de Aeródromos en los que ejerce jurisdicción la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese la jurisdicción territorial de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL al Aeropuerto SANTA ROSA.

Art. 2º — Autorízase a la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL a ejercer las funciones establecidas en el Artículo 12 de la Ley 21.521, debiendo las respectivas Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales prestarle toda la colaboración que fuere necesaria, a cuyo fin podrán suscribir los acuerdos de cooperación pertinentes, conforme lo faculta el Inciso 1º) del Artículo 15 de la citada ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.



PRECIOS

Res. 22/89 - SCI

Amplíase el sistema de administración de precios a todas las empresas productoras de bienes y servicios.

Bs. As., 17/5/89

VISTO las Resoluciones S.C.I. Nº 2 del 18 de abril de 1989 y S.C.I. Nº 11 del 2 de mayo de 1989 y la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones al régimen de precios vigente en consonancia con el contexto económico general.

Que es conveniente ampliar el sistema de administración de precios a todas a las empresas productoras de bienes y servicios, con independencia a su envergadura económica.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas comprendidas en los alcances de los artículos 5º y 6º de la Resolución S.C.I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986 y aquellas cuyo monto de facturación por venta al mercado interno haya sido superior a los TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 360.000.000) en los últimos DOCE (12) meses previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán solicitar ajustes en sus precios derivados de mayores costos calculados conforme a la metodología establecida en la Resolución S.C.I. Nº 2 del 18 de abril de 1989, previo cumplimiento de los requisitos de la presente Resolución.

Art. 2º — Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente que solicitaren aumento de precios deberán presentar la documentación que respalde dicho pedido, de acuerdo con la Resolución S.C. I. Nº 2 del 18 de abril de 1989, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR. Las empresas sólo podrán aplicar el incremento resultante previa autorización expresa de SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y previo sellado de las respectivas listas de precios en la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento, sin perjuicio de la posterior revisión y sanciones que pudieren corresponder en el caso de falsedad en los datos suministrados.

Art. 3º — Las empresas comprendidas en el artículo 1º de la presente deberán continuar efectuando una vez por mes y bajo Declaración Jurada las presentaciones de estructura de costos previstas en la Resolución S.C.I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986 con fecha de corte al 15 de cada mes, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, acompañando copia de la documentación probatoria de la última compra de los principales insumos nacionales y, en el caso de los insumos importados, copia de los despachos a plaza. En el caso de que no existiera una orden de compra firme e irrevocable y que la última factura tuviera una antigüedad superior a los TREINTA (30) días, la misma será actualizada según la variación porcentual que haya experimentado durante ese período el subíndice más semejante al insumo considerado que figure en el Indice de Precios al Por Mayor elaborado por el INDEC, o por la evolución del tipo de cambio correspondiente, en el caso de los productos importados. Asimismo, deberán presentar los estados contables correspondientes al último ejercicio comercial anual cerrado a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 4º — Las empresas no incluidas en el artículo 1º de la presente, productoras de bienes y servicios comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680 podrán modificar sus precios de acuerdo a la metodología prevista en la Resolución S. C. I. Nº 2 del 18 de abril de 1989.

A los efectos de poner en vigencia los incrementos de precios resultantes las empresas incluidas en este artículo deberán presentar las listas de precios adjuntando en hoja aparte los ajustes porcentuales de precios correspondientes a cada rubro de la lista y global empresa.

Este último cálculo se efectuará sobre la base de ponderar la participación de cada producto o línea de productos en las ventas totales de los DOCE (12) meses anteriores a la presentación. Dicha presentación deberá realizarse ante la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor — Av. Julio A. Roca 651 - 3er. piso — Sector 30.

Asimismo deberán conservar a disposición de la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR la documentación respaldatoria de costos que acredite fehacientemente la variación conforme a lo dispuesto en la Resolución S. C. I. Nº 2 del 18 de abril 1989.

Art. 5º — Durante el mes de mayo de 1989 las empresas productoras que hubiesen dadas cumplimiento a las prestaciones establecidas en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución S. C. I. Nº 11 del 2 de mayo de 1989 podrán efectuar una presentación solicitando aumento de precios.

A partir del mes de Junio de 1989 las empresas productoras incluidas en los alcances de los artículos 1º y 4º de la presente podrán efectuar hasta DOS (2) presentaciones por mes calendario.

Art. 6º — La empresas comprendidas en los artículo 1º y 2º de la presente Resolución que al 16 de mayo de 1989 no hubiesen dado cumplimiento a las presentaciones establecidas en los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución S. C. I. Nº 11 del 2 de mayo de 1989, deberán hacerlo previo a cualquier solicitud de aumento de precios. Dicho pedido no podrá realizarse, antes del 1º de junio de 1989.

Art. 7º — Mantiene su vigencia la Resolución S.C.I. Nº 2 del 18 de abril de 1989 en lo que no se oponga a la presente y la Resolución S.C.I. Nº 18 del 12 de marzo de 1989.

Art. 8º — Toda información brindada a esta Secretaría por las empresas comprendidas en la presente Resolución, tendrá el carácter de Declaración Jurada.

Los estados contables, las estructuras de costos, los restantes formularios y listas de precios, deberán ser firmados por: el Apoderado de la empresa, el Síndico o Consejo de Vigilancia en caso de Sociedades Anónimas y adjuntar informe con opinión de Contador Público, debiendo certificarse la firma del profesional por su respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Art. 9º — Derógase la Resolución S. C. I. Nº 7 del 28 de abril de 1989.

Art. 10. — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 11. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 17 de mayo de 1989.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A Todesca.

PRECIOS

Res. 23/89 - SCI

Libéranse los precios de los automotores comprendidos en las categorías A, B, y C del Decreto Nº 201/79.

Bs. As., 17/5/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y el Acta Acuerdo Nº 5 del 9 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la situación por la que atraviesa la economía nacional ha afectado de modo particular las actividades del sector automotriz, tanto terminal como de autopartes.

Que a los fines de ajustar los desfases producidos en la relación costo precios del sector referido, se suscribió el Acta Acuerdo Nº 5/89.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del día 17 de mayo de 1989, libéranse los precios de los automotores comprendidos en las categorías A, B y C, establecidas en el Decreto Nº 201/79.

Art. 2º — Las empresas terminales automotrices comprendidas en la Resolución S. C. I. Nº 50/86, deberán continuar presentando con carácter informativo ante esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento toda la documentación prevista en dicha norma.

Art. 3º — Las empresas mencionadas en el artículo 2º de la presente que se propongan poner en venta productos nuevos, semejantes o igualables deberán presentar ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento con carácter informativo la documentación prevista en la Resolución Ex-S. C. Nº 12/83.

Art. 4º — La presentación de la documentación referida en los artículos 2º y 3º de la

presente será requisito indispensable para cualquier modificación de precios. Asimismo deberán presentar las respectivas listas de precios CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de su puesta en vigencia, ante la Dirección Nacional de Análisis de Precios y Abastecimiento.

Art. 5º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680 y normas complementarias.

Art. 6º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del las CERO (0) horas del día 17 de mayo de 1989.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

HIDROCARBUROS

Res. 147/89 - SE

Fíjanse los precios de venta oficiales de derivados combustibles líquidos.

Bs. As., 13/4/89

VISTO lo dispuesto por la Ley 17.597, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente no relegar las tarifas de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que en consecuencia corresponde proceder al reajuste de los precios al consumidor y empresarios (valores de retención) de los combustibles líquidos, gaseosos y sólidos.

Que tal medida debe aplicarse dentro del marco de las pautas que imparte la Conducción Económica.

Que de conformidad con las mismas se actualizan los valores que retribuyen las distintas actividades que integran o intervienen en la industria del petróleo y sus derivados.

Que la Resolución S.E. Nº 105 de fecha 29 de febrero de 1988, establece un régimen para la fijación y actualización de los precios y retenciones de los insumos petroquímicos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 11 de la mencionada resolución se incluyen los valores de retención y precios petroquímicos resultantes del reajuste de los combustibles líquidos y gaseosos.

Que corresponde fijar las tarifas diferenciales de gas natural para jubilados y pensionados de acuerdo al régimen establecido por la Resolución S.E. Nº 532 de fecha 30 de setiembre de 1988.

Que de acuerdo con el Artículo 8º de la Resolución S.E. Nº 385, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde fijar el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas natural por redes.

Que resulta conveniente fijar tal precio provisoriamente para las provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, ENTRE RIOS y MENDOZA.

Que el Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987, otorga competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 14 de abril de 1989, los precios de venta oficiales de los derivados combustibles líquidos que se indican en los Anexos Nros. I.A, I.B, I.C y I.D los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional, los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, los precios FOB para los distintos tipos de petróleo nacional, los que figuran en el Anexo Nº III. A de esta Resolución.

Art. 4º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, los precios de transferencia del carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los que figuran en el Anexo Nº IV de esta Resolución.

Art. 5º — Mantiénese para los combustibles líquidos, al sur del país, la zonificación descripta en la Resolución M.O.S.P. Nº 629/84 y sus modificaciones.

Art. 6º — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, de la presente Resolución del Precio Mínimo del Solvente Aromático, como así también del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º, de la Ley 17.597, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º, de la Resolución S.E. Nº 538, de fecha 3 de octubre de 1988, el que consta en el Anexo Nº V.A de esta Resolución.

Art. 7º — El "Precio Mínimo" anteriormente determinado ha sido fijado sobre la base de pago contado. A efectos de no producir distorsiones en dicho precio mínimo, para las ventas efectuadas a plazo se deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días, que fija el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — Las presentes disposiciones no serán de aplicación para las operaciones de venta, permuta o intercambio que se realicen entre las empresas comprendidas dentro del alcance de las disposiciones a que se refiere el Artículo 9º de la Ley 17.597.

Art. 9º — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, de la presente Resolución para: el solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base (para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos) y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores y destino de los productos elaborados, que se incluyen en el Anexo Nº I. D punto I) y Anexo Nº V. B de la presente Resolución, respectivamente, de conformidad con las disposiciones de la Resolución S.E. Nº 437, de fecha 2 de agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S.E. Nº 538, de fecha 3 de octubre de 1988.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº XVII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, de la presente Resolución los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público, para los carbones minerales comercializados directamente por YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (Poder Calórico superior a 6200 Kcal./kg.), que figuran en el Anexo Nº VI de esta Resolución.

Art. 12. — Autorízase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, a aplicar las tarifas fijadas en los Anexos Nros. VII. A, VIII.A y X.A según el régimen establecido por la Resolución S.E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988, y el Anexo Nº IX y los cargos fijos indicados en el Anexo Nº XI.A, así como también las tarifas diferenciales para jubilados y pensionados, dispuestas por Resolución S.E. Nº 532, de fecha 30 de setiembre de 1988, indicadas en los Anexos Nros. VII.B, VIII.B, X.B, X.C y XI.B, desde la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes de abril de 1988. Los Anexos mencionados forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 13. — Mantiénese para los consumos domésticos y otros consumos de gas natural por redes la zonificación y coeficientes pertinentes que describen los Artículos 2º y 3º de la Resolución M.O.S.P. Nº 249/84 y las modificaciones establecidas por las Resoluciones S.E. Nº 500/86, S.E. Nº 579/86 y S.E. Nº 640/86.

Art. 14. — Exceptúase de lo prescripto en el Artículo precedente los denominados consumos de refinerías de petróleo, a los que se les aplicará directamente la tarifa que se indica en el Anexo Nº IX de la presente Resolución.

Art. 15. — El cargo fijo a incluir en cada factura por el servicio de gas por redes a usuarios domésticos de gas natural y gas propano y/o butano indiluido distribuido por redes será de aplicación cualquiera fuera la zona tarifaria en que esté radicado el consumidor. Dicho importe se aplicará exista o no consumo comprobado y cualquiera fuera el nivel de consumo y la periodicidad de la facturación. Igual temperamento se adoptará respecto del cargo fijo correspondiente a los otros consumos de gas natural por redes.

Art. 16. — Las tarifas aplicables a los servicios domésticos de gas natural y de propano y/o butano indiluido, distribuido por redes, así como también los cargos fijos regirán para la facturación que se emita con toma estado de medidores desde la fecha indicada en el Artículo 12º de esta Resolución.

Las escalas de consumo se aplicarán de conformidad con los tramos que corresponden a cada período, se modifique o no la tarifa, en un todo de acuerdo con la Resolución S.E. Nº 21 de fecha 29 de enero de 1988.

Art. 17. — Para los servicios no domésticos de gas natural por redes, las tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en el Artículo 12 de esta Resolución. En los casos en que por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

Art. 18. — Facúltase a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, a determinar sobre la base de los valores vigentes para la zona I y con los porcientos fijados en los Artículos 2º y 3º de la Resolución M.O.S.P. Nº 249/84, Artículo 2º de la Resolución S.E. Nº 500/86 y Artículo 12 de la Resolución S.E. Nº 579/86, los importes a aplicar en las restantes zonas tarifarias.

Art. 19. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, de la presente Resolución los precios de transferencia del gas natural y gas licuado que figuran en el Anexo Nº XII, que forma parte de la presente Resolución.

Art. 20. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º, de la presente Resolución las tarifas de venta de gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Secretaría de Energía, las que constan en el Anexo Nº XVI de esta Resolución.

Art. 21. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, el precio de venta del gas natural comprimido en surtidor, que consta en el Anexo Nº I.C, punto F).

Art. 22. — FIJASE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta del gas natural de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a los Entes Prestatarios del servicio de distribución de gas por redes, según lo dispuesto por la Resolución S.E. Nº 385, de fecha 7 de julio de 1988, según consta en Anexo Nº XV que forma parte de la presente Resolución.

Art. 23. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución el precio de venta oficial puesto en destino del alcohol como combustible, según se indica en el Anexo Nº I.A, punto A).

Art. 24. — Para el cálculo de integración del "Fondo de los Combustibles", (Ley 17.597) y del "Fondo Nacional para Infraestructura del Transporte" (Ley 20.073 modificada por Ley 20.336), se aplicarán respectivamente, sobre las ventas de alconafta súper y/o común, los valores de retención fijados para sus correspondientes derivados combustibles líquidos del petróleo, naftas súper y/o común, en dicho orden.

Art. 25. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el artículo 1º de la presente resolución los precios de venta de los insumos petroquímicos, según los dispuesto por la Resolución S.E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S.E. Nº 312/88, que constan en los Anexos Nros. XIII. A y XIII. B de esta Resolución.

Art. 26. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los valores de retención para los insumos petroquímicos, según lo dispuesto por la Resolución S.E. Nº 105/88 y su modificatoria la Resolución S.E. Nº 312/88, los que constan en el Anexo Nº XIV de esta Resolución.

Art. 27. — FIJANSE a partir de la fecha indicada en el Artículo 1º de la presente Resolución, los precios de venta F.O.B. puerto de embarque de los petróleos nacionales a los fines previstos en la Resolución S.E. Nº 521 de fecha 22 de setiembre de 1988, los que figuran en el Anexo Nº III.B de esta Resolución.

Art. 28. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roberto P. Echarte.

ANEXO N° I.A A LA RESOLUCION S.E. N° 147

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	9.500	3.00	12.50
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	7.980	2.52	10.50
ALCONAFTA SUPER:	=A=/l	9.500	3.00	12.50
ALCONAFTA COMUN:	=A=/l	7.980	2.52	10.50
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	=A=/l	4.330	1.38	5.71
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio):	=A=/l	6.580	1.35	7.93
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/l	3.460	0.72	4.180
FUEL OIL (FOB planta despachadora):	=A=/kg	2.350	0.49	2.840
FUEL OIL "R" (Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	1.990	0.41	2.400
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/l	-	-	0.220
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 - JP4):	=A=/l	-	-	4.242
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA				
Puesto sobre camión o vagón en:				
Destilería Luján de Cuyo	=A=/kg			1.080
Destilería Campana	=A=/kg			1.109
Destilería La Plata	=A=/kg	-	-	1.114
CARBON RESIDUAL CON SHOT (Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo):	=A=/kg	-	-	0.869
ALCOHOL COMO COMBUSTIBLE (Puesto en destino):	=A=/l	-	-	8.077

ANEXO N° I.B A LA RESOLUCION S.E. N° 147

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo con lo establecido por la Resolución M.O.S.P N° 629/84):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	=A=/l	8.89	2.81	11.70
MOTONAFTA COMUN:	=A=/l	7.54	2.39	9.93
KEROSENE:	=A=/l	2.69	0.86	3.55
GAS OIL:	=A=/l	6.36	1.31	7.67
DIESEL OIL:	=A=/l	3.25	0.67	3.92
FUEL OIL:	=A=/kg	2.180	0.45	2.630

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. N° 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica):

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL:	=A=/l	5.820	1.20	7.020
DIESEL OIL:	=A=/l	3.070	0.64	3.710
FUEL OIL:	=A=/kg	1.790	0.37	2.160

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, EL DEPARTAMENTO DE MALARGüE DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y LOS PARTIDOS DE PATAGONES Y VILLARINO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL:	=A=/l	2.69	1.38	3.55

ANEXO N° I.C A LA RESOLUCION S.E. N° 147

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 Y 2.336/78 Y LA RESOLUCION S.E. N° 277/87:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL:	=A=/l	1.554	0.33	1.884
FUEL OIL:	=A=/kg	1.138	0.24	1.378
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA:	=A=/kg			0.784

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE DEL PAIS:	=A=/m3	6.130 (*)
ZONA SUR DEL PAIS:	=A=/m3	5.770 (*)

(*) Incluye I.V.A.

ANEXO N° I.D A LA RESOLUCION S.E. N° 147

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL: (*)	=A=/l	2.200
DIESEL OIL:	=A=/l	2.200
FUEL OIL:	=A=/kg	1.540
FUEL OIL "R":	=A=/kg	1.402

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBO NAVAL CERTIFICADO	=A=/l	3.442

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Segun Resolucion S.E. N' 146/88)

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	=A=/litro	10.61 (**)
SOLVENTE HEXANO	=A=/litro	11.76 (**)

(*) Para consumo de EMSA S.A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye el I.V.A.

ANEXO N° II A LA RESOLUCION S.E. N° 147

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	N° OCT. MIN.MR.	DENS. MEDIA
NAFTA SUPER	(=A=/l)	3.1960	1.3130	4.5090	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	(=A=/l)	3.9280	1.5080	5.4360	93	0.740
NAFTA COMUN	(=A=/l)	3.1360	1.1910	4.3270	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	(=A=/l)	3.8770	1.4100	5.2870	83	0.730
KEROSENE	(=A=/l)	3.1760	0.9660	4.1460	--	0.800
GAS OIL	(=A=/l)	3.1780	0.9080	4.0860	--	0.840
GAS OIL USINAS (*)	(=A=/l)	3.1780	1.0000	4.1780	--	0.840
DIESEL OIL	(=A=/l)	3.1780	0.2880	3.4660	--	0.860
DIESEL OIL USINAS (*)	(=A=/l)	3.1780	1.0000	4.1780		
FUEL OIL	(=A=/Kg)	1.9890	0.2990	2.2880	--	0.950
FUEL OIL USINAS (*)	(=A=/Kg)	1.9890	0.6210	2.6100		
FUEL OIL "R"	(=A=/Kg)	1.7980	0.3000	2.0980	--	0.950
FUEL OIL "R" USINAS	(=A=/Kg)	1.7980	0.6210	2.4190		
TURBO NAVAL CERTIFICADO	(=A=/l)	3.1780	0.9080	4.0860	--	0.840

(*) Se aplican igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO N° I.C de la presente.
Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y.P.F. S.E.

ANEXO N° III.A A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	1,675.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	1,775.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	1,923.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	1,714.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challaco - Medanito-Pto.Rosales	1,905.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	1,951.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	1,839.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	1,927.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	1,824.00

VARIACION POR GRADO API: 7.12 =A=/m3

ANEXO N° III.B A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES PARA USOS NO SUJETOS

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (=A=/m3)
CHUBUT	22-22,9	Comodoro Rivadavia	1,105.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26,9	Caleta Olivia	1,170.00
SANTA CRUZ SUR	38-38,9	Punta Loyola	1,267.00
MENDOZA	31-31,9	Linea Mendoza - San Lorenzo	1,130.00
CUENCA NEUQUINA	31-31,9	Linea Challaco - Medanito-Pto.Rosales	1,255.00
SALTA	57-57,9	Linea Campo Durán - San Lorenzo	1,284.00
JUJUY	40-40,9	Linea Yuto - San Lorenzo	1,210.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40,9	San Sebastián	1,265.00
FORMOSA	42-42,9	Linea Ing. Juárez - San Lorenzo	1,199.00

VARIACION POR GRADO API: 4.08 =A=/m3

ANEXO N° IV A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA (FOB Destilería):	=A=/tm	723.70
CARBON RESIDUAL CON SHOT:	=A=/tm	571.80

ANEXO N° V.A A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS:	=A=/litr	12.63
IMPUESTO (s/Art. 4° LEY 17.5	=A=/litr	4.33

ANEXO N° V.B. A LA RESOLUCION S.E. N° 147

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO / ACTIVIDAD	VALOR TANQUE INTERNO Y EXPORT.	VALOR TANQUE INSUMO PETROQ.	COMERCIALIZACION INTERNO	COMERCIALIZACION EXPORT.	COMERCIALIZACION INSUMO PETROQ.
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	4.382	-	2.897	0.953	-
ESPECIALIDADES:	6.272	-	3.097	1.191	-
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	6.025	-	3.017	1.072	-

PRODUCTO/ACTIVIDAD	VALOR TANQUE INTERNO Y EXPORT.	VALOR TANQUE INSUMO PETROQ.	COMERCIALIZACION INTERNO	COMERCIALIZACION EXPORT.	COMERCIALIZACION INSUMO PETROQ.
SOLVENTE HEXANO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	4.466	–	3.194	1.050	–
ESPECIALIDADES:	6.392	–	3.414	1.313	–
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	6.064	–	3.326	1.182	–
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO					
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:					
ESPECIALIDADES:	–	6.272	–	–	1.191

ANEXO Nº VI A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION:		
a) Sobre camión en Mina Río Turbio (Grueso-Fino):	=A=/tm	196.60
b) Sobre camión en Río Gallegos (Grueso-Fino):	=A=/tm	432.90
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5.000 toneladas):		
a) Condición CIF - Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino):	=A=/tm	1.063.70
b) Condición CIF - Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino):	=A=/tm	934.00

ANEXO VII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	60	0.622
60	250	1.261
250	600	1.704
600	–	1.940

ANEXO VII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA I

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	60	0.311
60	100	0.631
100	250	1.261
250	600	1.704
600	1000	1.940

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	450	0.338
450	4000	0.688
4000	–	0.984

ANEXO VIII.A A LA RESOLUCION S. E. Nº 147

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1800	0.124
1800	10000	0.247
10000	-	0.718

ANEXO VIII.B A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

CONSUMOS DOMESTICOS DE GAS NATURAL POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

ZONA IV

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	100	0.169
100	450	0.338
450	2500	0.686

ZONA V

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	100	0.063
100	1800	0.124
1800	4500	0.247

ANEXO IX A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO DE CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIO PUBLICO (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	1.463
200	-	1.308

ANEXO IX A LA RESOLUCION S. E. Nº 147

OTROS CONSUMOS DE GAS NATURAL POR REDES

CONSUMO PROPIO DE REFINERIAS DE PETROLEO (s/RES SE Nº 31/83) CUALQUIERA SEA SU UBICACION GEOGRAFICA:

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	1.262
200	-	1.114

RESTO DE USUARIOS (ZONA I):

Escala de consumos en unidades/día (prom) de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	200	1.540
200	-	1.378

ANEXO X.A A LA RESOLUCION S.E. Nº 147

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES CUALQUIERA FUERA EL TIPO DE CONSUMO PARA EL CUAL SE DESTINE

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe): =A= 2.140 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA II

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut) y Rospenteck (Provincia de Santa Cruz): =A= 0.863 la unidad de 9.300 Kcal.

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	450	0.338
450	4000	0.688
4000	-	0.984

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal. De más de	Hasta	Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos =A=
0	1800	0.124
1800	10000	0.247
10000	-	0.718

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

147

ANEXO X.B A LA RESOLUCION S.E. N°

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA I

Comprende Bragado y Daireaux (Provincia de Buenos Aires), Rufino y Venado Tuerto (Provincia de Santa Fe).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	100	1.071
100	1000	2.140

TARIFA II.A

Comprende Río Mayo (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	100	0.432
100	2500	0.863

TARIFA II.B

Comprende Rospentek (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	100	0.432
100	4500	0.863

147

ANEXO X.C A LA RESOLUCION S.E. N°

GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES
CONSUMO DOMESTICO
REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

TARIFA III

Comprende Esquel (Provincia del Chubut).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	100	0.165
100	450	0.338
450	2500	0.686

TARIFA IV

Comprende Gobernador Gregores, Perito Moreno y El Calafate (Provincia de Santa Cruz).

Escala de consumos en unidades/bimestre de 9.300 Kcal.		Tarifa por unidad sobre excedente límite inferior escala de consumos
De más de	Hasta	=A=
0	100	0.063
100	1800	0.124
1800	4500	0.247

147

ANEXO XI.A A LA RESOLUCION S.E. N°

CARGOS FIJOS CONSUMIDORES DE GAS NATURAL POR REDES Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO

CONSUMIDORES DOMESTICOS =A= 75.84 por factura emitida

CONSUMIDORES NO DOMESTICOS =A= 310.14 por factura emitida

147

ANEXO XI.B A LA RESOLUCION S.E. N°

CARGOS FIJOS GAS POR REDES

REGIMEN DIFERENCIAL JUBILADOS - PENSIONADOS

CONSUMIDORES DOMESTICOS GAS NATURAL Y GAS PROPANO Y/O BUTANO INDILUIDO: =A= 37.92 por factura emitida

ANEXO N° XII A LA RESOLUCION S.E. N°

PRECIO DE TRANSFERENCIA DE Y.P.F.S.E. A GAS DEL ESTADO S.E.

GAS NATURAL 0.506 =A=/unidad de 9.300 Kcal.

GAS LICUADO 1.215 =A=/Kg.

ANEXO N° XIII.A A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PARA PLANTAS PRODUCTORAS EN GENERAL:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	4,018.00	
GAS OIL	=A=/tm	3.783.00	
KEROSENE	=A=/tm	3.973.00	
FUEL OIL	=A=/tm	1.989.00	
PROPANO	=A=/tm	2.916.00	
BUTANO	=A=/tm	2,916.00	
PROPILENO	=A=/tm	3.208.00	
BUTILENO	=A=/tm	3.208.00	
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal	Consumo en unidades/día (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		135.70	119.76
Ensenada		135.70	119.78
Campana		135.70	119.78
Río Tercero		135.70	119.78
Pilar		135.70	119.78
Bahía Blanca		130.99	119.78
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/día (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		1.540	1.378
Ensenada		1.540	1.378
Campana		1.540	1.378
Río Tercero		1.355	1.213
Pilar		1.540	1.378
Bahía Blanca		1.246	1.213
ETANO	=A=/tm	2.624.00	
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	2.411.00	

ANEXO N° XIII.B A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PARA PLANTAS NUEVAS Y/O DE PRODUCCION NO INTEGRADA:

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA	
NAFTA VIRGEN	=A=/tm		3.923.00
GAS OIL	=A=/tm		3,783.00
KEROSENE	=A=/tm		3,973.00
FUEL OIL	=A=/tm		1,989.00
PROPANO	=A=/tm		2.593.00
BUTANO	=A=/tm		2.708.00
PROPILENO	=A=/tm		2.851.00
BUTILENO	=A=/tm		2.979.00
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		135.70	119.78
Ensenada		135.70	119.78
Campana		135.70	119.78
Rio Tercero		135.70	119.78
Pilar		135.70	119.78
Bahia Blanca		1[illegible].99	119.76
GAS NATURAL	=A=/m3	Consumo en unidades/dia (prom) 0-200	+ de 200
Buenos Aires		1.540	1.376
Ensenada		1.540	1.378
Campana		1.540	1,378
Rio Tercero		1.355	1.213
Pilar		1.540	1.376
Bahia Blanca		1.246	1.213
ETANO	=A=/tm		2.333.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm		2.333.00

ANEXO N° XIV A LA RESOLUCION S.E. N° 147

VALORES DE RETENCION DE LOS INSUMOS PETROQUIMICOS

PRODUCTO	UNIDAD	RETENCION
NAFTA VIRGEN	=A=/tm	4,018.00
GAS OIL	=A=/tm	3,783.00
KEROSENE	=A=/tm	3,973.00
FUEL OIL	=A=/tm	1,989.00
PROPANO-BUTANO	=A=/tm	3,479.00
PROPILENO-BUTILENO	=A=/tm	3,827.00
GAS DE REFINERIA	=A=/Mcal.	
De 0 a 200 unidades/dia		135.70
De 200 a + unidades/dia		119.78
GAS NATURAL	=A=/m3	
De 0 a 200 unidades/dia		
Buenos Aires		1.540
Ensenada		1.540
Campana		1.540
Rio Tercero		1.355
Pilar		1.540
Bahia Blanca		1.355
De 200 a + unidades/dia		
Buenos Aires		1.378
Ensenada		1.376
Campana		1.378
Rio Tercero		1.213
Pilar		1.378
Bahia Blanca		1.213
ETANO	=A=/tm	3,131.00
GASOLINA NATURAL	=A=/tm	2,411.00

ANEXO XV A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RES. SE N° 385/88:

PROVINCIA	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
BUENOS AIRES	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.030
CORDOBA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	0.981
ENTRE RIOS	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.030
MENDOZA	=A=/m3 de 9300 Kcal.	0.923
SANTA FE	=A=/m3 de 9300 Kcal.	1.030

ANEXO N° XVI A LA RESOLUCION S.E. N° 147

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO A ESTACIONES DE EXPENDIO Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	1.520 =A=/m3 de 9.300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS (s/Res.MOSP N°629/84 y mod.)	1.431 =A=/m3 de 9.300 Kcal.

ANEXO N° XVII A LA RESOLUCION S.E. N° 147

BONIFICACIONES - ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	=A=/l	0.899
ALCONAFTA SUPER	=A=/l	0.899
MOTONAFTA COMUN	=A=/l	0.755
ALCONAFTA COMUN	=A=/l	0.755
KEROSENE	=A=/l	0.476
GAS OIL	=A=/l	0.526

COMBUSTIBLES

Res. 199/89 - SE

Suspéndese la comercialización de alconaftas común y especial.

Bs. As., 11/5/89

VISTO el Expediente Nº 45.643/89 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y,

CONSIDERANDO:

Que por la normativa vigente se autorizó la comercialización de alconafta común y especial en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero.

Que la grave sequía registrada en el norte Argentino ha afectado en forma irreversible las plantaciones de caña de azúcar, lo que implicará una fuerte reducción de la próxima cosecha.

Que la CAMARA DE ALCOHOLES en representación de los factores de la producción vinculados a la elaboración de alcohol con destino a alconafta ha manifestado que la razón de fuerza mayor señalada impide la provisión de alcohol etílico anhidro para su uso como combustible automotor en los próximos meses.

Que por tal motivo ha solicitado la suspensión del programa "Alconafta".

Que por Resolución S. E. Nº 80 de fecha 9 de marzo de 1989 se redujo al 12% el contenido de alcohol etílico anhidro desnaturalizado en las mezclas con nafta común y especial vislumbrando la situación de emergencia.

Que la medida que se dicta en la presente tiene carácter transitorio hasta tanto se verifiquen los resultados de la zafra de 1990.

Que por razones operativas la suspensión de la venta de alconaftas se hará en forma gradual hasta agotar los stocks de alcohol disponibles.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1339/80 faculta el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender a partir del día 15 de mayo de 1989 la comercialización de alconaftas común y especial en las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Corrientes, Chaco, Misiones, Formosa, Santa Fe y Entre Ríos.

Art. 2º — Lo dispuesto en el Artículo anterior será de aplicación gradual de acuerdo con las posibilidades logísticas, operativas y de stock de las compañías petroleras comercializadoras de dichos combustibles.

Art. 3º — A partir del día 16 de junio de 1989 y hasta tanto perduren las circunstancias que dan origen a la presente, la sustitución tendrá carácter general, con la sola excepción de los volúmenes provenientes de la Planta General Mosconi de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. en la provincia de Salta la que queda autorizada a continuar con los despachos hasta tanto se agoten sus stocks. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. deberá comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA la fecha de cese del expendio de alconafta en la zona de su influencia.

Art. 4º — Las estaciones de servicio encargadas del expendio de combustibles están obligadas a poner en evidencia ante los usuarios el cambio efectuado, a través de las leyendas en los surtidores respectivos.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (DGI) y a las CAMARAS DE ALCOHOL y de la INDUSTRIA DEL PETROLEO, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

OBRAS SOCIALES

Res. 121/89 - INOS

Extiéndense los alcances de la Resolución Nº 91/89.

Bs. As., 17/5/89

VISTO la Resolución Nº 091/89 INOS, y

CONSIDERANDO:

Que las fundamentaciones mencionadas en la Resolución del Visto mantienen vigencia actual.

Que se hace necesario extender temporariamente los alcances de la Resolución del Visto.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar los términos de la Resolución Nº 091/89 INOS, y por un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la presente, a todas las Obras Sociales que tramiten solicitudes de apoyos financieros según las Resoluciones Nº 793/80 INOS y Nº 999/84 INOS destinados a saldar situaciones deficitarias de las mismas.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Semilla.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1071/89 - ANA

Apruébanse normas complementarias a la Resolución Nº 2778/87

Bs. As., 17/5/89

VISTO que se hace necesario dictar normas complementarias a la Resolución Nº 2778/87, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Protocolo del mismo en sus artículos 17 y 7 respectivamente explicitan sobre las facultades de las aduanas para efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sea presentadas por los importadores-documentantes a efectos de la valoración aduanera de importación.

Que en la sesión XV del Comité Técnico de Valoración del Consejo de Cooperación Aduanera se ha emitido una opinión consultiva que analiza aspectos relacionados con la carga de la prueba y concluye en que normar sobre los derechos y obligaciones de los importadores corresponde a las leyes y reglamentos nacionales.

Que la Secretaría de Hacienda se ha expedido sobre la cuestión en el expediente EMEC Nº 10.287/88.

Por ello y en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 23 incisos i) y j) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I de la presente Resolución "Carga de la Prueba" que se agregan como Anexo XIV de la Resolución Nº 2778/87.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley 22.415. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO XIV

En todos aquellos casos en que el servicio aduanero realice investigaciones o formule pedidos de aclaración referidos a los datos o documentación que en carácter de declaración jurada se manifiesta o agregan en el despacho de importación, para arribar al valor en aduana, corresponderá al importador documentante aportar todos los elementos justificativos que hagan a la probanza de la veracidad de aquéllos.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1072/89 - ANA

Apruébanse normas complementarias a la Resolución Nº 2778/87.

Bs. As., 17/5/89

VISTO que se hace necesario dictar normas complementarias a la Resolución nº 2778/87, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde instruir a las aduanas con referencia a las probanzas a exigir a los importadores-documentantes, relacionadas con la admisibilidad de la deducción, al determinarse el valor en aduana, de la comisión de compra.

Que el Comité Técnico de Valoración del Consejo de Cooperación Aduanera viene tratando el tema "Comisiones de Compra" existiendo ya consenso en la adopción de medidas precautorias a ese efecto.

Que la Secretaría de Hacienda se ha expedido en igual sentido en expediente EMEC Nº 10.287/88.

Por ello y en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 23 incisos i) y j) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I de la presente Resolución "Comisiones de Compra" que se agrega como anexo XV de la Resolución 2778/87.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Elévese copia autenticada a la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo 24 de la Ley 22.415. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO XV

En todas aquellas operaciones de importación en las que el documentante, para arribar al valor en aduana, deduzca una comisión de compra, las aduanas requerirán la presentación de constancias que certifiquen la procedencia de tal deducción.

La procedencia de la deducción se justificará mediante documentación fehaciente a satisfacción del servicio aduanero. En tal sentido y a mero título enunciativo pueden citarse entre otros medios de prueba, el contrato de comisión mercantil de compra firmado por el importador y el comisionista, la constancia del pago correspondiente a este último, etc.

Las Aduanas ante casos de duda, diferirán la determinación del valor en aduana canalizando las operaciones a la Secretaría Técnica — Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor — División Valoración.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3790

Bs. As., 11.4.89

A LAS ENTIDADES Y CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo X. Autorización para operar en moneda extranjera. Iniciación de actividades.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el 31 de marzo último, el Banco Coinag Cooperativo Limitado comenzó a realizar operaciones en moneda extranjera en la categoría "C".

e. 24/5 Nº 1324 v. 24/5/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 8/5/89

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MIGUEL ROSA ELENA BARRIONUEVO (argentino, L.C. 5.965.881) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-311/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 8 de Mayo de 1989 VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ROSA ELENA BARRIONUEVO (Argentina L.C. 5.965.881). a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero — Ley 22.415-. bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.)

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	88,11.-
VALOR TRIBUTOS:	A	69,4.-
VALOR PLAZA:	A	157,51.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 24/5 Nº 1325 v. 24/5/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 9/5/89

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: OSCAR ANGEL BRITEZ, argentino D.N.I. 14.971.846 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-704/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 9 de Mayo de 1988 VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: OSCAR ANGEL BRITEZ, Argentino, D.N.I. 14.971.846. a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero — Ley 22.415-. bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituído en ésta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.)

Se le/s hace/n, saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A	641,57.-
VALOR TRIBUTOS:	A	50,86.-
VALOR PLAZA:	A	115,43.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 24/5 Nº 1326 v. 24/5/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 8/5/89

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: TOUNE BANNAVONG (Laosiano - D.N.I. 92.420.152). se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-240/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 17 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 8 de Mayo de 1989 VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: TOUNE BANNAVONG (Laosiano - D.N.I. 92.420.152). a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero — Ley 22.415-. bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código

Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.)

Se le/s hace/n, saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳	521,45.-
VALOR TRIBUTOS:	₳	410,75.-
VALOR PLAZA:	₳	932,35.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO. NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA POSADAS". — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S. — Sección Sumarios, Aduana de Posadas.

e. 24/5 Nº 1327 v. 24/5/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

— COMUNICADO —

Se lleva a conocimiento de terceros interesados que se ha autorizado a Dekalb Argentina S.A. el cambio de los nombres de los cultivares de alfalfa AD 8801 y AD 8802 por los de DK 181 y DK 192, respectivamente.

e. 24/5 Nº 55.648 v. 24/5/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 23

Bs. As., 17/4/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.104/88 de 8 fojas del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma SERVOPOWER S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3426, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar, sin que varíe la característica codificada (BE.70-379) ni la forma de sellado las variantes de los dispositivos receptores transmisores de carga modelos NE 648-20 y LP 648-20, con plataforma de 2,00 m x 1,50 m, marca SERVOPOWER, de industria Argentina aprobados por este Departamento por Expediente Nº 33.246/82. Dichas variantes están referidas a las distintas capacidades máximas, distintas resoluciones y dimensiones de la plataforma. Todas las variantes pertenecen a la clase de precisión III y presentan las siguientes características metrológicas:

MODELO	Máx (kg)	Mín (kg)	e=dd (g)	n	Capacidad celda (kg)	Plataforma (m)
3242	60	0,4	20	3000	25	0,80 x 0,60
3242	100	2,5	50	2000	25	0,80 x 0,60
3242	250	5	100	2500	100	0,80 x 0,60
3242	600	10	200	3000	200	0,80 x 0,60
3243	300	5	100	3000	100	0,80 x 0,80
3243	600	10	200	3000	200	0,80 x 0,80
3246	1000	25	500	2500	500	0,80 x 0,80
3244	300	5	100	3000	100	1,00 x 1,00
3244	600	10	200	3000	200	1,00 x 1,00
3237	1000	25	500	2000	500	1,00 x 1,00
3237	2500	50	1000	2500	1000	1,00 x 1,00
3245	300	5	100	3000	100	1,00 x 1,20
3245	600	10	200	3000	200	1,00 x 1,20
3238	1000	25	500	2000	500	1,00 x 1,20
3238	2500	50	1000	2500	1000	1,00 x 1,20
3246	300	5	100	3000	100	1,20 x 1,20
3246	600	10	200	3000	200	1,20 x 1,20
3239	1000	25	500	2000	500	1,20 x 1,20
3239	2500	50	1000	2500	1000	1,20 x 1,20

Los modelos 3242, 3243, 3244, 3245 y 3256 están construidos en acero inoxidable mientras que los modelos 3236, 3237, 3238 y 3239 están construidos con acero SAE 1010.

2º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

3º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, A/C. DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 24/5 Nº 55.584 v. 24/5/89

SINTESIS DE ESTATUTO

CONFECCIONADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado por Res. M.T. y S.S. Nº 1105/88

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentación, figura esta entidad fundada el 3 de Noviembre de 1944, en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Quilmes fijando su domicilio legal en la calle Juan de Garay Nº 431/33, F.C.N.G.R.

Artículo 2º — Esta entidad agrupa a los trabajadores de todo el Territorio de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión de los partidos de: Avellaneda, La Matanza, San Martín, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre y Morón, sin distinción de sexo, raza, religión o credo político, siempre que las mismas no atenten contra la Soberanía y Constitución Nacional y desempeñen tareas inherentes a las siguientes Industrias de la Alimentación: Azúcar, arroz, bizcochos, bombones, cafés, caramelos, confites, chocolates, cereales y legumbres, productos dietéticos para diabéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba, (yerba mate), obleas, maníes, cucuruchos y envases para helados, especias, pastillas comprimidas y/o gomas, sal, té, turrones, vinagres, cremerías lácteas, encurtidos, hesperidinas, conservas de tomates, productos y subproductos de la industrialización de la pesca, jugos de fruta, concentrados y envasados, productos lácteos, dulce, frutas al natural y disecadas, óleo margarinas, grasa hidrogenizadas, margarina vegetal, fabricación de vainillas y palmeritas, peladeros de aves (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), revisación e incubación de huevos, postres industrializados, procesamiento de aves, recolección de huevos, hongos, champignones y especias, almidón y glúten, productos para copetín, mostaza, materia prima para confiterías, glucosa, cafés solubles, agar-agar, espesantes para dulces, panificación industrializada, alimentos balanceados, industrialización de la papa (en escama), polvos para hornear, postres y levaduras artificiales, sopas y caldos concentrados, mazapán, fabricación y elaboración de comidas preelaboradas y congeladas, elaboración de enzimas para productos alimenticios, isomeroza, garragel, huevo en polvo, productos regionales en conserva (ahumados y en aceites).

Artículo 40. — El Consejo Directivo está compuesto por 14 (catorce) miembros titulares y 5 (cinco) suplentes e integrado de la siguiente manera: 1 (un) Secretario General, 1 (un) Secretario Adjunto, 1 (un) Secretario Tesorero, 1 (un) Secretario Administrativo, 1 (un) Secretario Gremial, 1 (un) Secretario de Acción Social y Turismo, 1 (un) Secretario de Actas, Prensa, Difusión y Cultura, 1 (un) Secretario de la Juventud, 6 (seis) Vocales Titulares y 5 (cinco) Suplentes. Sin perjuicio de esta estructura formal el Consejo Directivo podrá designar de entre sus vocales Titulares miembros de las Delegaciones o Comisiones Internas de las fábricas, responsables para cumplir cualquier otra función que estime conveniente.

Artículo 43. — Los miembros del Consejo Directivo serán electos por un período de 4 (cuatro) años pudiendo ser reelectos.

Cantidad de Afiliados: al tiempo de la aprobación del Estatuto - 18.759.

LUIS BERNABE MORAN, SECRETARIO GENERAL. — Sindicato de Trabajadores de Industria de la Alimentación de la Pcia. de Bs. As.

e. 24/5 Nº 1328 v. 24/5/89

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución C. 84/89

Bs. As., 16/5/89

En la sesión del día de la fecha (acta nº 752) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

La convocatoria a elecciones para la renovación parcial de las autoridades del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de los miembros de la Comisión Fiscalización de Cuentas y del Tribunal de Disciplina dispuesta por Res. C. 44/89, y

CONSIDERANDO:

1. — Que resulta necesario —teniendo en cuenta la experiencia en relación con los actos comiciales anteriores— aclarar las normas a que deberán ajustarse las agrupaciones reconocidas;

2. — Que es preciso instrumentar aspectos relativos a la realización del acto electoral;

3. — Que ante la posibilidad que alguna de las agrupaciones no pueda integrar la lista de candidatos para la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, dada la exigencia que los mismos deber ser ex-consejeros, sería conveniente, dados los fines del acto eleccionado, autorizar la presentación de las listas completas para Consejeros y Tribunal de Disciplina, sin obligación de presentar la correspondiente a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.

4. — Que dichas normas deben ser divulgadas con la debida anticipación a fin de que las agrupaciones interesadas puedan tomar conocimiento de las mismas.

5. — Que en ocasión del anterior acto comicial este Consejo también emitió normas aclaratorias.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, RESUELVE:

Art. 1º — Que habiendo concluido el período de observación del padrón provisorio que a partir del día 24 de abril de 1989 fuera exhibido a los matriculados en condiciones de votar, deberá ponerse para su consulta desde el 24 de mayo de 1989, el padrón definitivo, tal como está dispuesto por Res. C. 44/89 del 12 de abril de 1989 (art. 15 del Decreto 4889/73).

Art. 2º — Disponer que los padrones definitivos de los profesionales en condiciones de votar, o sea que hayan abonado el primer anticipo del derecho de ejercicio profesional para el corriente año hasta el día 10 de mayo de 1989, inclusive, sean puestos a disposición de las agrupaciones reconocidas que los soliciten.

Art. 3º — Entregar, sin cargo y contra recibo, a las agrupaciones reconocidas, siempre que medie solicitud expresa por escrito, hasta 2 (dos) juegos de obleas autoadhesivas con los nombres y domicilios de los profesionales empadronados.

Art. 4º — A los efectos de la oficialización de las listas de candidatos, las agrupaciones reconocidas deberán presentar listas completas para todos los órganos del Consejo Profesional (Consejo, Tribunal de Disciplina y Comisión Fiscalizadora de Cuentas). Como excepción, el hecho de no presentar la lista para la Comisión Fiscalizadora de Cuentas, no invalidará la oficialización de las presentadas para los restantes órganos.

Art. 5º — Si con posterioridad a la oficialización de las listas de candidatos para el Tribunal de Disciplina, alguno de los miembros renunciare, falleciere o quedare inhabilitado con antelación a la fecha de la elección, y la lista correspondiente resultare triunfante, el cargo vacante será ocupado por el candidato representante de la misma profesión, que será sorteado entre los correspondientes a la agrupación que haya obtenido el segundo lugar en el acto eleccionario.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial por un día, regístrese y archívese. — JOSE JULIO BUGUEIRO, SECRETARIO. — GERARDO C. LUPPI, VICEPRESIDENTE 1º. — CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAP. FED. - TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

e. 24/5 Nº 55.586 v. 24/5/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 437,50 Nº 11.000.995 y de uSs. 8.750 Nº 14.014.567, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 375 Nº 11.008.811; de uSs. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de uSs. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998/999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/89.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 1.875 Nº 4.731.999, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Martha Herrera, Bs. As. 24/4/89. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — MARIA DEL C. SANTERVAS.

e. 5/5 Nº 52.610 v. 2/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 750 Nos. 12.064.047/048 y 12.090.022/023; de uSs. 3.750 Nº 13.085.796; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.109/110 y 14.003.552/553, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Názar de Cabrera, Bs. As. 21.4.89.

e. 10/5 Nº 53.218 v. 8/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 10/4/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nº 11.008.390 y de uSs. 3.750 Nº 13.083.772, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Alberto Molinari, Quilmes 30.3.89.

e. 11/5 Nº 53.385 v. 9/6/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1981 de uSs. 375 Nº 611.300, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y Nº 611.301, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. José D. Paulucci, Bs. As. 2.5.89.

e. 22/5 Nº 55.328 v. 22/6/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 5/5/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso Capital Federal.

NAVEYRA HERNAN CARLOS

e. 12/5 Nº 1193 v. 26/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso-Capital Federal.

ANGUEIRA, AMALIA LUJAN
GOTARDI, HUGO SIMON
GONZALEZ, ROBERTO ANIBAL
HEREDIA, FELIPE BENITO

e. 16/5 Nº 1233 v. 30/5/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Bs. As., 12/5/89

Se cita por el término de (5) cinco días hábiles a partir del día de la fecha de su publicación a concurrir a la Dirección Asuntos Legales de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos - oficina - Citados - 9º piso - Chacabuco 467 - de 13 a 16 hs. a don HUMBERTO OSCAR D'IPPOLITO (C.I. Nº 4.791.027) a los efectos establecidos por el Art. 3º de la Ley 22.062. — Fdo. Dra. Nélida Zapatero, Directora de Asuntos Legales.

e. 22/5 Nº 1296 v. 29/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica don Julio LAMAS (L.P. 7.282.918), que en el expediente sumario Nº 478, ENCOTEL año 1979, recayó la Resolución Nº 1985, ENCOTEL (S), dictada el 5 de diciembre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA que sufriera en el ejercicio de sus funciones —artículos 178 y 181, inciso b), punto 3, de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166— el ex auxiliar en ABRA PAMPA (DTO. 17º) Julio LAMAS (L. P. 7.282.918) —dado de baja—, desde el 8 de diciembre de 1978, a las 9, data y hora en que fue detenido por la Gendarmería Nacional, y posteriormente sometido a proceso, hasta el 28 siguiente, en que fue dado de bajo de los cuadros del personal de esta Empresa por aplicación de la Ley 21.274, prorrogada por las similares 21.485 y 21.703, en las condiciones previstas por los artículos 4º y 7º, mediante la Resolución Nro. 4206 ENCOTEL/78 dictada en el expediente 36.440 ENCOTEL/78; HACER CONSTAR en su legajo personal que ha quedado plenamente probado en autos que en oportunidad de actuar en ventanilla, en cierta data, entregó a su destinatario una determinada encomienda contrarreembolso beneficiándose con el importe percibido por la misma; como asimismo, que al llevarse a cabo un arqueo en la habilitación a su cargo, se le determinó un déficit que utilizó —según dijo— también en su beneficio; hechos por los cuales la Justicia lo condenó a dos años de prisión en suspenso, e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado público, con costas, como autor responsable del delito de malversación de caudales públicos; faltas por las que en caso de haber estado en servicio se habría hecho pasible de exoneración, y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE, por la suma, en ese entonces —repuesta— de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($ 52.622,00), correspondiente al perjuicio ocasionado a la hacienda de esta Empresa.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 22/5 Nº 1294 v. 24/5/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Carlos Antonio DELL'OLIO (L. P. 8.706.296) que en el expediente sumario Nº 8-02-012 643 ENCOTEL, año 1985, recayó la Resolución Nº 1715 ENCOTEL (S), dictada el 21 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se trascribe a continuación:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el cartero en MAR DEL PLATA (DTO. 2º) Carlos Antonio DELL'OLIO (L.P. 8.706.296), en contra de la Resolución Nº 1216 ENCOTEL (S), dictada en autos el 29 de julio de 1986, por los motivos expuestos en los considerandos.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t.o.) 200 y 202 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (conf. B.E.Nº 1166).

ART. 194 (t.o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200. — Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202. — Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley 19.549/72 y su decreto reglamentario 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o Complementarios. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 22/5 Nº 1295 v. 24/5/89